



información confidencial o reservada.

Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional y la aplicación del artículo 73 fracción II de la LGTAIP. No se solicitan datos personales de las Partes. Si se solicita que no se tachen los números de expediente”.

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1275-2024** de dos de mayo de de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante correo electrónico de trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dio contestación al requerimiento y remitió el engrose solicitado.

IV. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1428-2024** de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al Comité de Transparencia el expediente electrónico **UT-J/0466/2024** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



V. En sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **CT-VT/J-5-2024**, con la siguiente decisión:

*“**ÚNICO.** Se vincula a la Coordinación de la Ponencia en los términos de la parte final del considerando segundo de esta determinación”.*

VI. Por oficio electrónico de doce de junio de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta

*Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CT-VT/J-5-2024**, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada”.*

Cumplimiento del área competente

Tomando en consideración lo determinado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena rinda el informe correspondiente y dicho órgano colegiado determine lo conducente, se remitirá a usted la información respectiva”.

Respuesta que fue notificada el trece de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso a través del SIGEMI-SICOM el presente medio de impugnación, donde manifestó lo siguiente:

“En el presente caso, el Comité de Transparencia de la SCJN y el sujeto obligado se encuentra efectuando una interposición



extensiva sobre la reserva y/o confidencialidad de los números de carpetas de investigación ministerial (no obstante sean asuntos totalmente concluidos).

El Comité y el sujeto obligado, bajo el mismo argumento, se encontrarían obligados a declarar la misma razón de confidencialidad y reserva, en todos los asuntos penales, además de tener que efectuar una prueba de daño (únicamente por lo que se refiere al número de carpeta de investigación ministerial).

El peticionario sostiene que en el caso concreto debe prevalecer la máxima transparencia, no sólo porque no se encuentra expresamente como información reservada o confidencial, sino que efectúa una incorrecta interpretación de lo que se entiende como expediente (art. 3 fracción IX de la LGTAIP). El Comité y el sujeto obligado debe interpretar y ponderar el principio de máxima transparencia. Conocer el número de expediente, no vulnera los datos personales, tal y como lo pretende hacer valer el Comité.

Fundamento del recurso de revisión: LGTAIP. Artículo 143, fracciones I Y XII”.

VIII. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1776-2024** de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que, el recurrente solicitó el engrose del amparo

a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



directo 4/2022 resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se testen o se tachen los números de expedientes.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Improcedencia

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar una breve relatoría de los antecedentes a efecto de analizar la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

1. La persona solicitó el engrose del amparo directo 4/2022 resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal y requirió que no se testaran o tacharan los números de expedientes, en virtud de que no es información confidencial o reservada.
2. La Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena remitió el engrose solicitado. La Titular de la Unidad General de Transparencia envió al Comité Transparencia el engrose electrónico para la resolución correspondiente.
3. El Comité de Transparencia al resolver la clasificación de información, vinculó a la Coordinación de Ponencia pronunciarse en relación con las razones por las cuales mantuvo la clasificación de diversos expedientes.



4. El Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información al dar respuesta al requerimiento, le hizo del conocimiento al recurrente la resolución del Comité de Transparencia. Asimismo, le informó que al momento de que la Coordinación de la Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena rindiera el informe correspondiente y el Comité de Transparencia determine lo conducente, se le remitiría la información respectiva.
5. Inconforme, la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación, en esencia refirió que el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el sujeto obligado se encuentran efectuado una interpretación extensiva sobre la reserva y/o confidencialidad de los números de carpetas de investigación ministerial. Asimismo, argumenta, que ambos se encontrarían obligados a declarar la misma razón de confidencialidad y reserva en todos los asuntos penales.

De lo anterior, se desprende que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de una determinación del Comité de Transparencia a la que no se ha dado cumplimiento por parte del sujeto obligado, por lo que no es una resolución definitiva.

Dicha resolución, se encuentra en vías de cumplimiento por parte de la Coordinación de Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad no encuadra en algún supuesto del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵,

⁵ “Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;



puesto que lo que impugna el recurrente es una determinación que no ha sido cumplida por el área requerida y, por tanto, no es definitiva.

Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

(...)”.

Determinación que no le irroga perjuicio en virtud de que quedan expeditos sus derechos para impugnar, en su caso, la respuesta definitiva.

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente”.



dos mil dieciocho y, **CESCJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 60-2024 DESECHAR.docx

Identificador de proceso de firma: 428488

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:05:43Z / 29/10/2024T23:05:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	13 36 5a 08 93 d2 da 96 d3 9e 61 5c 13 41 6e 82 86 40 cf 43 6d cf 22 57 25 5c b1 05 1f 89 23 11 14 99 a1 b6 c3 2e f2 c3 35 be a9 b7 04 3c b6 f0 a7 cc 3e bc 6e 8e c7 f0 cf 43 6c 8b 32 db f6 f1 01 68 7c 75 67 99 a9 f2 78 58 17 a4 cf a7 6b 19 20 09 9a e6 5b da 85 f6 a1 a0 2c c8 58 8b ca 74 70 c6 34 61 64 ff f1 9a 52 36 cd 98 c0 af d1 ea 04 de f1 5c f9 e1 3e d8 6d d8 b7 76 98 60 d6 a1 f4 fa 69 96 fe 9e 8a 41 d8 56 05 e6 32 60 47 94 18 ed f8 31 5b db b3 b2 af 07 ac cb d4 85 69 55 5f 1c 18 d1 38 4b 07 9f b3 64 ba 05 77 76 a4 a7 a8 39 48 11 be a7 93 b3 7b 31 97 6d 1a 95 2d 3f 9b 95 fe 70 ae 36 90 c0 70 0d 9f 87 1d 5c ad 57 6d 30 8d be 9c fd c0 bd 0c 6c 16 d2 9e 58 d2 d5 f5 12 91 36 78 bc a6 d6 3f 87 fa 97 08 2d 00 5a 28 44 57 aa 21 8e 71 2b cc 21 8d a1 f7 c0 bc 67				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:05:51Z / 29/10/2024T23:05:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:05:43Z / 29/10/2024T23:05:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7712635			
	Datos estampillados	2577C4D2BD3D0C9C86953DA03C8D369B384F12F943C6E71FF413BDCFFDCF6784			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:41:17Z / 22/10/2024T14:41:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	75 ab 79 b1 2d 24 65 3a 05 d0 ad 7b db 8b 9e bc dc 71 d1 03 df 2d f9 3b 8f 84 d9 74 6d 25 96 6e fb bf f9 31 1d 56 e3 be d0 3a 72 85 2f 51 97 55 b2 49 71 41 37 d6 33 a4 63 c8 3c d9 50 79 a9 88 5f ee 94 7f 21 04 56 a8 69 4e 4b 73 c6 0c 48 1b 32 c2 18 c1 f0 e8 7a 05 01 be 04 5d 30 ed 16 47 95 8e 30 a6 99 bf 41 22 8d 25 18 fb 4b c3 a6 f7 cd b2 15 8c 65 93 8c d7 16 63 f7 4e 9f 81 75 da fa 2c 8e 7f 1d ce eb 67 07 10 e4 43 b3 37 d3 72 ad 2a 5f 27 54 ce 0a 5d 76 8d 1f e0 65 33 50 d1 ce cc e9 ba c8 a8 3c d9 b9 fc 47 d2 59 d3 2a 35 58 83 aa 77 bc cc 46 ff 81 44 9f 40 52 fd 44 c1 99 db 45 b8 21 56 d1 9f d9 e8 c8 95 57 44 b0 46 ee 2d 75 1a 9e 3e d6 3b eb 3f 68 ab f7 29 b8 41 ec 3e 25 3b b6 59 d4 7d f1 b0 1b d7 a5 02 c2 bd 35 11 c3 b5 95 04 24 34 f2 1f c1 93 d2 7a be 66				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:43:33Z / 22/10/2024T14:43:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:41:17Z / 22/10/2024T14:41:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7687402			
	Datos estampillados	512D386C0785497DF4A4B4F5CCA215A623CE5100186A8E849DC01CCA1BCDF451			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	22 de octubre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege la identidad del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros